

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

RENATUS, LLC d/b/a
RENATUS ADVISORS

Apelantes

v.

MARIELA QUIÑONES
RAMOS; ERIE PÉREZ;
JOSHUA NORMAN; GRUPO
ATABAYA, LLC; QUIÑONES
ARBONA & CANDELARIA,
PSC; EDWIN QUIÑONES;
GP STRATEGIES
CORPORATION; JOHN
DOE; JOHN DOE CORP.

Apelados

KLAN202000172

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG2019CV00900

Sobre:
Interferencia
torticera,
incumplimiento
contractual, fraude
y daños.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de agosto de 2020.

La parte apelante, Renatus, LLC h/n/c/ Renatus Advisors, instó el presente recurso el 25 de febrero de 2020. En este, solicita que revisemos la *Sentencia* emitida el 27 de enero de 2020, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas. En virtud del referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda instada por la apelante.

Examinadas las posturas de las partes litigantes, así como el derecho y los hechos aplicables a la controversia, confirmamos la *Sentencia* apelada.

Nos explicamos.

I

El 19 de marzo de 2019, la parte apelante Renatus, LLC h/n/c/ Renatus Advisors (Renatus) presentó una demanda ante el

Tribunal de Primera Instancia, sobre interferencia torticera, incumplimiento contractual y daños en contra de la señora Mariela Quiñones Ramos (Quiñones Ramos), el señor Erie Pérez (Pérez), el señor Joshua Norman (Norman), Grupo Atabaya, LLC. (Atabaya), Quiñones, Arbona & Candelario, PSC (Bufete Quiñones, Arbona & Candelario), el señor Edwin Quiñones (Lcdo. Quiñones) y GP Strategies Corporation (GP Strategies).

En síntesis, Renatus alegó que era una empresa que se dedicaba a proveer servicios de recuperación económica por desastres naturales a entidades gubernamentales. Además, señaló que GP Strategies se dedicaba a proveer financiamiento a corto plazo para los municipios hasta tanto estos recibieran los fondos de la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (por sus siglas en inglés, FEMA). Según surge de las alegaciones de la demanda, para el mes de febrero del 2018, Renatus contrató los servicios de la señora Quiñones Ramos y el señor Pérez para que estos le asistieran en el mercadeo de sus servicios y desarrollo de su negocio.

Por otro lado, el 26 de febrero de 2018, Renatus y GP Strategies firmaron un contrato de servicios profesionales¹. En este, pactaron que de tiempo en tiempo (*from time to time*), GP Strategies podía requerir los servicios de Renatus a cambio de una remuneración la cual sería acordada entre las partes. Posteriormente, el 31 de marzo de 2018, Renatus y GP Strategies firmaron un segundo contrato titulado *Business Development Agreement*. Mediante dicho contrato, Renatus se obligó a mercadear, vender e identificar oportunidades de negocio para los servicios de recuperación de desastres ofrecidos por GP Strategies. En dicho contrato, las partes acordaron que nada de lo allí dispuesto creaba una sociedad o empresa común entre ellas. Según Renatus, este

¹ El contrato se tituló *Professional and Consultive Service Agreement*.

segundo acuerdo constituyó un complemento del primer contrato entre las partes.

Así las cosas, GP Strategies suscribió unos contratos por una duración de tres (3) años con los municipios de Villalba, Dorado, Caguas y Morovis. Aun cuando los contratos solo estaban firmados por los municipios y GP Strategies, dentro de las propuestas se indicó que GP Strategies trabajaba en conjunto con Renatus.

Además, Renatus sostuvo que contrató subcontratistas para llevar a cabo sus operaciones comerciales mediante un *Subcontractor Services Agreement*. En específico, estos subcontratistas servían de operadores de campo recopilando datos y como enlaces con los municipios. Entre los subcontratistas se encontraba la señora Quiñones Ramos y el señor Pérez.

Más tarde, el 28 de enero de 2019 GP Strategies le comunicó a Renatus su intención de terminar la relación contractual. Además, sostuvo que el señor Norman, representante de GP Strategies, se acercó a la señora Quiñones y al señor Pérez y les ofreció pagarle mejores términos económicos a fin de que estos interfirieran y subcontrataran a los contratistas de Renatus.

Según Renatus, al mismo tiempo la señora Quiñones y el señor Pérez iniciaron una campaña para reclutar a los subcontratistas de Renatus. Finalmente, el 8 de febrero de 2019 GP Strategies le envió a Renatus una comunicación en la que daba por terminado el contrato entre las partes.

Según Renatus, paralelamente la señora Quiñones y el señor Pérez continuaron su campaña de reclutamiento. Conforme a lo anterior, sostuvo que estos celebraron una reunión junto a GP Strategies en las oficinas del Bufete Quiñones, Arbona & Candelario². Aun cuando Renatus desconocía los propósitos de

² Cabe destacar que el Lcdo. Edwin Quiñones es el padre de la señora Quiñones Ramos.

dicha reunión, este alegó que la señora Quiñones Ramos y el señor Pérez contrataron y citaron a dicha reunión a al menos 15 de los subcontratistas de Renatus. Señaló que, en dicha reunión, se les indicó a los subcontratistas que Renatus y GP Strategies habían finalizado la relación comercial y les ofrecieron contratarlos con mejores condiciones. A su vez, Renatus alegó que la señora Quiñones Ramos y el señor Pérez incorporaron a Atabaya como subterfugio para continuar con las negociaciones con GP Strategies. Añadió que habían podido identificar al menos 5 de sus contratistas que fueron reclutados por la señora Quiñones Ramos y el señor Pérez para dar la impresión de que Renatus continuaba trabajando para los municipios.

Según la parte apelante, los apelados pretendían engañar a los municipios para que estos continuaran bajo la impresión de que Renatus seguía ofreciéndoles servicios.

A esos efectos, Renatus alegó en su reclamación que los demandados intervinieron torticeramente en su relación contractual con los subcontratistas y con GP Strategies. Además, sostuvo que GP Strategies incumplió el contrato de sociedad o empresa común que habían pactado, lo cual le ocasionó daños. También reclamó una cuantía por fraude contractual y dolo debido a que GP Strategies había engañado a los municipios al presentarles que los servicios iban a ser ofrecidos por Renatus. Por último, alegó que se configuraban una causa de acción en daños debido a la pérdida de ingreso, pérdida de plusvalía por la oportunidad de negocios futuros y reclamó una cuantía en honorarios de abogado por temeridad.

En lo pertinente, el 27 de junio de 2019 el Lcdo. Quiñones y el Bufete Quiñones, Arbona & Candelario presentaron una *Moción de desestimación*. En esta, alegaron que según las alegaciones de la demanda no existían elementos que justificaran la concesión de un remedio. Además, señalaron que el único evento que se alegó en la

demanda era la celebración de una reunión en las oficinas del Bufete Quiñones, Arbona & Candelario, así como la relación de parentesco entre el Lcdo. Quiñones y la señora Quiñones Ramos.

Por otro lado, el 29 de junio de 2019, Renatus presentó una *Moción de recusación*. En esta, alegó que los miembros y empleados del Bufete Quiñones, Arbona & Candelario tenían un conflicto de interés en el caso por lo que solicitó que cesaran de actuar como representantes legales de alguna de las partes. En específico, señaló que los licenciados Víctor D. Candelario Vega, Michelle Marrero Girona y Héctor J. Benítez Arraiza poseían información privilegiada de las operaciones de Renatus y de la asesoría legal brindada con respecto a los contratos de GP Strategies.

A esos efectos, el 2 de agosto de 2019, los licenciados Víctor D. Candelario Vega y Michelle Marrero Girona presentaron una *Moción en cumplimiento de orden*. En esta alegaron, que la única asesoría legal prestada por el Bufete Quiñones, Arbona & Candelario se le brindó a la señora Quiñones Ramos. Arguyeron que ningún miembro del Bufete Quiñones, Arbona & Candelario había tenido una relación abogado-cliente con Renatus. Por lo que concluyeron que no existía conflicto de interés alguno.

A tenor con lo anterior, el 23 de agosto de 2019, notificada el 3 de septiembre de 2019, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de recusación presentada por Renatus. El foro apelado concluyó que de los escritos presentados no surgía que los representantes legales del Lcdo. Quiñones y el Bufete Quiñones, Arbona & Candelario hubieran tenido una relación abogado-cliente con Renatus.

En respuesta, el 6 de agosto de 2019, Renatus presentó una *Oposición a Moción de desestimación presentada por los demandados Edwin Quiñones Rivera y Quiñones, Arbona & Candelaria*. En síntesis, Renatus alegó que de la reunión que se llevó

a cabo en las oficinas del Bufete Quiñones, Arbona & Candelario se podía inferir que estos avalaban y respaldaban las acciones de la señora Quiñones. Además, argumentó que tanto el Lcdo. Quiñones como el Bufete Quiñones, Arbona & Candelario incumplieron su deber extracontractual y ético de supervisar la agenda de la reunión que se llevó a cabo en su oficina.

El 4 de septiembre de 2019 el Lcdo. Quiñones y el Bufete Quiñones, Arbona & Candelario presentaron una *Réplica a Oposición a Moción de desestimación presentada por los demandados Edwin Quiñones Rivera y Quiñones, Arbona & Candelario*. En esta, reiteraron que las actuaciones imputadas no configuran los elementos de dolo, fraude contractual e interferencia torticera. Además, señalaron que no existía ninguna alegación en la demanda que demostrara o sugiera que tuvieran alguna participación directa o indirecta en los hechos.

Así, el 16 de septiembre de 2019, Atabaya presentó su propia *Moción de desestimación*. En ella, arguyó que la demanda no contenía hechos constitutivos de una reclamación que justificara la concesión de un remedio. En específico, sostuvo que las causas de acción de incumplimiento de contrato y fraude carecían de total validez frente a Atabaya debido a que no existía y nunca había existido relación contractual entre las partes. Por último, argumentó que Renatus no argumentó en su demanda que Atabaya hubiera incurrido en algún acto u omisión culposa.

Por su parte, el 18 de septiembre de 2019, la señora Quiñones Ramos y el señor Pérez presentaron una *Moción de desestimación*. Entre otras cosas, los apelados alegaron que no intervinieron en la relación contractual de Renatus con sus subcontratistas. Además, añadieron que las alegaciones de fraude que formulaba Renatus en su demanda eran hechas a favor de ciertos municipios. Por lo cual alegaron, que Renatus no tenía legitimación activa para hacer

dichos reclamos. En consecuencia, alegaron que procedía la desestimación de la demanda en su contra.

El 17 de octubre de 2019, Renatus presentó una *Oposición a Moción de desestimación presentada por los demandados Erie Pérez y Mariela Quiñones Ramos*. En esta, la parte apelante arguyó que los apelados conocían sobre la existencia del contrato entre la empresa y sus subcontratistas y las limitaciones que establecía dicho contrato en cuanto a empleos subsiguientes. Además, arguyó que la señora Quiñones Ramos, el señor Pérez y Atabaya interfirieron para robarle los subcontratistas. Por último, añadió que los apelados cometieron dolo y fraude al engañar a los municipios en cuanto a la persona jurídica que verdaderamente proveería los servicios.

No obstante, el 13 de diciembre de 2019, notificada el 16 de diciembre de 2019, el foro primario emitió una *Sentencia parcial* en la que se ordenó el cierre y archivo con perjuicio de la causa de acción presentada por Renatus en contra de GP Strategies y el señor Norman, por estipulación de las partes.

Luego, el 18 de diciembre de 2019 el Tribunal de Primera Instancia celebró una vista en la que las partes tuvieron la oportunidad de argumentar sobre las mociones presentadas.

Tras los trámites de rigor, el 27 de enero de 2020, notificada en esa misma fecha, el foro apelado emitió la *Sentencia* que nos ocupa en la que desestimó con perjuicio la demanda en su totalidad.

Inconforme, el 25 de febrero de 2020, Renatus instó el recurso de epígrafe y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al denegar la Moción de Recusación presentada por Renatus en relación a la representación legal de los demandados Quiñones, Arbona & Candelario, PSC.; Lcdo. Edwin Quiñones.

Erró el TPI al desestimar la demanda bajo la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, debido a que supuestamente deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.

En esencia, Renatus argumentó que existe un conflicto de interés por parte del Bufete Quiñones, Arbona & Candelario. Añadió que estos últimos intercambiaron varios correos electrónicos y cartas que están relacionados a los contratos en controversia, por lo cual debieron abandonar la representación legal. A su vez, Renatus hizo un recuento de los hechos fácticos que presentó en su demanda y alegó que las actuaciones de los apelados le causaron daños a su negocio.

El 27 de febrero de 2020 emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a las partes apeladas hasta el 27 de marzo de 2020 para que presentaran sus correspondientes escritos.

Así las cosas, el 15 de julio de 2020³, la señora Quiñones Ramos, el señor Pérez y Atabaya presentaron un *Alegato conjunto en oposición*. Alegó que la demanda presentada por Renatus no tenía un fin legítimo, por lo que actuó correctamente el foro primario al desestimarla.

El 24 de julio de 2020⁴, el Lcdo. Quiñones y el Bufete Quiñones, Arbona & Candelario presentó su *Alegato en oposición*. En su escrito, los apelados señalaron en cuanto al primer error que no existe jurisdicción para atenderlo debido a que la *Resolución* del foro primario advino final y firme. Además, reiteraron la validez de la sentencia apelada.

³ Conforme a la Resolución Núm. EM-2020-12, *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, emitida por el Tribunal Supremo el 22 de mayo de 2020, los términos que venzan entre el 16 de marzo al 14 de julio de 2020, fueron extendidos hasta el 15 de julio de 2020.

⁴ El 11 de julio de 2020 la Lcda. Katia Verónica Recia Curet presentó una *Moción para asumir representación legal*. En ella, nos informó que solicitó que se aceptara la representación legal de los apelados, Bufete Quiñones, Arbona & Candelario y el Lcdo. Quiñones. En esa misma fecha, también se presentó una *Moción de breve prórroga para presentar alegato en oposición*. En esta, la Lcda. Recia Curet solicitó una breve prórroga de 10 días para presentar el escrito en oposición. No obstante, el 15 de julio de 2020, Renatus presentó una *Oposición a solicitud de prórroga y Moción para que se dé por sometido el caso en cuanto a una parte*. Luego de analizar todos los escritos presentados, aceptamos la representación legal de la Lcda. Recia Curet y concedimos la prórroga solicitada. En consecuencia, declaramos sin lugar el escrito en oposición presentado por Renatus.

II

A

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Un término jurisdiccional es aquel que es improrrogable y, por consiguiente, no está sujeto a interrupción o incumplimiento tardío. *Íd.*, pág. 252.

En el ámbito procesal, un recurso tardío “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial para acogerlo. *Íd.*

Además, es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Por ello, los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previo una decisión en los méritos de un recurso o controversia, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 882. Por ello, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay. De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por último, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, y la Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, disponen que el término para instar la apelación

de sentencias en casos civiles es de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de la notificación de la sentencia, o de que se deniegue la solicitud de reconsideración. Este término es jurisdiccional.

B

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, permite a la parte demandada solicitar que se desestime la demanda en su contra cuando, entre otras razones, esta deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal está obligado a dar por ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y considerarlos de la manera más favorable a la parte demandante. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), y casos allí citados.

Entonces, el promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, de presumir como cierto lo expuesto en su solicitud, el demandante no tenga derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor. *Íd.* Es decir, la demanda no deberá ser desestimada a menos que el demandante no tenga derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar. Tampoco procede la desestimación de una demanda si es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

C

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la existencia de una causa de acción por interferencia torticera con una relación contractual. *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, 115 DPR 553 (1984). Los elementos de dicha causa de acción son los siguientes: (1) la existencia de una relación contractual con la cual interfiera un tercero (si lo que se afecta es una expectativa o una relación

económica provechosa sin existir contrato, no procede la acción); (2) debe mediar culpa⁵, es decir, el tercero debe actuar intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio; (3) la existencia de un daño sufrido por el actor; y (4) un nexo causal entre el acto culposo del tercero y el incumplimiento del contrato. Basta que el tercero hubiera provocado o contribuido a la inejecución o incumplimiento del contrato. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 575-576 (2001); *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869, 879 (1991).

Al definir la causa de acción de interferencia culposa en las obligaciones contractuales, el Tribunal Supremo en *Jusino et als. v. Walgreens*, supra, afirmó:

En *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, 115 D.P.R. 553 (1984), reconocimos por primera vez que el Art. 1802 del Código Civil, supra, permite la acción por interferencia culposa de terceros con obligaciones contractuales ajenas. Es decir, una acción en daños contra un tercero que, con intención cuasidelictual o culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. Decimos cuasidelictual o culposa porque la doctrina exige que, para incurrir en responsabilidad, el tercero que interfiere debe *saber* que ha de producirse la lesión. L. Díez Picaso y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 3ra ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1982, Vol. II, pág. 109. Asimismo, hemos expuesto que la responsabilidad del tercero que interfiere con el contrato es compartida solidariamente con el contratante que, a sabiendas, lo incumple.

Como vemos, en Puerto Rico es requisito indispensable, para iniciar una acción por interferencia culposa con las obligaciones contractuales, la existencia de un contrato con el que interfiera un tercero. Claro está la acción aplica a pactos de exclusividad, pero no se limita a ellos. La responsabilidad es solidaria entre el tercero que interfiere con el contrato y el contratante que lo incumple a sabiendas. *Gen Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, supra, pág. 558.

⁵ En casos de concurrencia de culpas, es decir, cuando haya varias personas que interfieran en la relación contractual, la responsabilidad es de naturaleza solidaria entre estos y el contratante que incumple el contrato a sabiendas. *Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, supra, pág. 553.

Por otro lado, en *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, *supra*, nuestro Tribunal Supremo aclaró que, para que proceda una acción por interferencia torticera o culposa, se requiere no sólo la existencia de un contrato de trabajo, sino que el mismo sea un “contrato sin término fijo”. *Íd.*, pág. 886. Ahora bien, dicha aclaración se dio específicamente al interpretar el derecho constitucional de todo trabajador a escoger libremente su ocupación y renunciar a ella. Fue, en dicho contexto, que se dispuso que:

en aquellos casos en que un patrón solicite que los empleados de otro patrono terminen su relación laboral con éste, con el propósito de obtener sus servicios, si la relación contractual con la que se interfiere es una terminable a voluntad de las partes, el tercer que interfiere no será responsable en una acción en daños y perjuicios por interferencia culposa.

Íd.

D

Las obligaciones nacen de la ley, los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes, y deben cumplirse a tenor de este. Artículo 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Nuestro ordenamiento jurídico dispone que los contratos existen cuando concurren los requisitos de consentimiento, objeto y causa. Desde ese momento, producen obligaciones que tienen fuerza de ley entre las partes contratantes. Artículos 1213 y 1044 de Código Civil, 31 LPRA secs. 3391 y 2994.

En lo pertinente, mediante el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a poner en común, dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Art. 1556 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4311.

Por otro lado, el Código Civil enumera las razones por las cuales se podrá extinguir una sociedad, entre ellas, cuando expira el término por el cual fue constituida; se termina el negocio que le sirve de objeto; o por la voluntad de cualquiera de sus socios. Art. 1591 del Código Civil, 31 LPRA, sec. 4391. En este último caso se requiere que no se le haya señalado término a la sociedad, o de haberlo, que haya mediado justa causa para su disolución. 31 LPRA secs. 4396 y 4398. No obstante, las partes pueden establecer aquellos acuerdos necesarios para la separación de algún socio sin que se requiera la disolución completa de la sociedad.

E

En nuestro ordenamiento jurídico, la norma general es que el fraude no se presume. Por consiguiente, el que lo afirma debe probarlo con certeza razonable, esto es, con preponderancia de prueba que satisfaga la conciencia del juzgador. *Pardo v. Sucn. Stella*, 145 DPR 816, 825 (1998); *De Jesús Díaz v. Carrero*, 112 DPR 631, 639 (1982); *García López v. Méndez García*, 102 DPR 383, 386 (1974). En otras palabras, el fraude no puede probarse a base de conjeturas o especulaciones. *Íd.*⁶

III

En su primer señalamiento de error, la parte apelante cuestiona la denegatoria del foro primario de declarar sin lugar la solicitud de recusación en cuanto a la representación legal del Lcdo. Quiñones y el Bufete Quiñones, Arbona & Candelario.

No obstante, en el presente caso, el 23 de agosto de 2019, notificada el 3 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* en la que declaró sin lugar la solicitud de recusación presentada por Renatus. En virtud de lo

⁶ En decisiones previas, el Tribunal Supremo requería que la parte que alegaba el fraude presentara prueba sólida, clara y convincente para probarlo. A esos efectos, véase, *The Texas Co. v. Estrada, y Álvarez, Int.*, 50 DPR 743, 748 (1936).

anterior, el término jurisdiccional para recurrir de dicha determinación vencía el 3 de octubre de 2019. Nótese que en la *Sentencia*, que nos ocupa, el foro primario no se refiere ni menciona nada relacionado a la aludida recusación ya resuelta.

Conforme al derecho expuesto, la parte adversamente afectada por la determinación de una interlocutoria en casos civiles tiene treinta (30) días a partir del archivo en autos de su notificación, para comparecer ante este Tribunal. Dicho término es uno de carácter jurisdiccional. Por tanto, al presentar la controversia fuera del término jurisdiccional para ello esto tuvo el grave e insubsanable efecto de privar a este Tribunal de jurisdicción en cuanto a este asunto. Por lo tanto, no le asiste razón alguna a la parte apelante Renatus en cuanto al tema de la recusación del Lcdo. Quiñones y el Bufete Quiñones, Arbona & Candelario. El error señalado no se cometió por no ser revisable por falta de jurisdicción.

Con respecto al segundo señalamiento de error, el apelante cuestiona la determinación del foro primario de desestimar con perjuicio la demanda. Asimismo, manifestó que el foro apelado erró al determinar que entre las partes no se configuró un contrato de sociedad y que no hubo una interferencia torticera que le provocó daños.

En esencia, Renatus sostiene que tenía un contrato de sociedad junto a GP Strategies, el cual quedó perfeccionado al momento en que se otorgaron los contratos con los municipios. En específico, dichos contratos, los cuales están firmados solamente por el representante de GP Strategies y los municipios, hacían referencia a Renatus. A tenor con lo anterior, Renatus alega que los apelados interfirieron torticeramente en su relación contractual con GP Strategies.

En primer lugar, con respecto a las alegaciones de que se había perfeccionado un contrato de sociedad debemos destacar que,

según las propias alegaciones contenidas en la *Demanda*, el contrato firmado entre Renatus y GP Strategies el 31 de marzo de 2018 disponía, por el contrario, que nada de lo dispuesto en el acuerdo constituía una sociedad o empresa común.⁷ Por otro lado, si nos circunscribimos a los contratos firmados entre GP Strategies y cada municipio podemos concluir que, aun cuando Renatus fue mencionado, nada se dispuso con respecto a su participación o a la creación de una sociedad. El apelante intenta alegar sin éxito que entre las partes se configuró un contrato de sociedad verbal. No obstante, aun cuando nuestro ordenamiento jurídico reconoce la validez de dichos contratos lo cierto es que de las alegaciones de la demanda no surge tal hecho. Por tanto, es algo que se intenta argumentar, por primera vez, en esta etapa apelativa de los procedimientos. En consecuencia, estamos obligados a descartar argumentos y planteamientos que no fueron aquilatados ni dirimidos por el foro adjudicativo, pero traídos, por primera vez, ante el foro apelativo. Siendo así, ello desmerece y le resta méritos al planteamiento de que hubo un contrato de sociedad verbal.

Tal y como señalamos previamente, mediante el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a poner en común, dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias. Por tanto, aun si tomamos como ciertos todos los hechos contenidos en la demanda, no surge de ninguno de los acuerdos que fuera la intención de las partes crear una sociedad especial. Por el contrario, estos expresamente disponen que no deseaban crear una sociedad especial.

Ante lo anterior, al no existir un contrato de sociedad entre Renatus y GP Strategies no podemos concluir jurídicamente que los apelados interfirieron de manera culposa o torticeramente.

⁷ Véase, Apéndice del recurso, Anejo II, pág. 22.

Por otro lado, con respecto a la alegada interferencia torticera de los apelados con relación a los subcontratistas de Renatus de las alegaciones contenida en la demanda se desprende que Renatus estableció una red de subcontratistas para poder realizar sus operaciones comerciales. No obstante, lo cierto es que el apelante no puso en condiciones a este Tribunal para analizar los contratos de dichos subcontratistas.⁸ Sin embargo, de las alegaciones contenidas en la *Demanda* se desprende que los contratos contenían una cláusula de *non-solicitation of costumers*⁹ y una de *non-solicitation of subcontractor*¹⁰. Estas cláusulas, según citadas en los escritos, leen como sigue:

NON-SOLICITATION OF COSTUMERS. Non-Solicitation of Customers, Customer Prospects, and Vendors. The Subcontractor also covenants and agrees that during the term of your contract with the Company and for twelve (12) months after the termination thereof, regardless of the reason for the contract termination, you will not, directly or indirectly, solicit or attempt to solicit any business from any of the Company's Customers, Customer Prospects, or Vendors with whom you had Material Contact during the term of your contract with the Company.

NON-SOLICITATION OF SUBCONTRACTOR. The Subcontractor also covenant and agrees that during the term of the Subcontractor's contract with the Company and for twelve (12) months after the termination thereof, regardless for the reason for the contract termination, the Subcontractor will not, directly or indirectly, on the Subcontractor's behalf or on behalf of or in conjunction with any person or legal entity, recruit, solicit, or induce, or attempt to recruit, solicit, or induce, any non-clerical employee of the Company with whom you had personal contract or supervised while performing your Job Duties, to terminate their contract relationship with the Company.

Una lectura de ambas cláusulas refleja que estas no hacen referencia a que los subcontratistas no podían solicitar trabajo con un cliente de Renatus o contratar a otro subcontratista de Renatus. De la demanda tampoco se desprende que los referidos contratos incluyeran una cláusula que le impidiera a los subcontratistas a finalizar voluntariamente su relación contractual.

⁸ Los contratos no se unieron al apéndice del recurso.

⁹ Véase, Apéndice del recurso, Anejo II, pág. 24.

¹⁰ *Íd.*

Como detallamos anteriormente, si la relación entre un patrono y su empleado termina por voluntad de alguna de las partes, el tercero que interfiere no será responsable. En consecuencia, no podemos concluir que las acciones de los apelados hayan interferido torticeramente con los contratos entre Renatus y sus subcontratistas.

Con respecto a las causas de acción de dolo y fraude contractual nos limitaremos a exponer que tal y como dispone nuestro ordenamiento jurídico estas no se presumen. Por consiguiente, el que lo afirma debe probarlo con certeza razonable. Por tanto, Renatus no podía descansar en meras alegaciones o conjeturas sobre los posibles daños que sufrirían los municipios al contratar con GP Strategies. Además, reiteramos que Renatus no fue parte de los contratos que GP Strategies firmó los municipios de Caguas, Villalba, Dorado y Morovis.

Por último, la demanda no contiene alegaciones específicas en contra de los apelados Lcdo. Quiñones, Bufete Quiñones, Arbona & Candelario y Atabaya. Por tanto, actuó correctamente el foro primario al desestimar las alegaciones en su contra.

Así pues, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar con perjuicio la demanda presentada por Renatus. Por consiguiente, procede confirmar, en su totalidad, la sentencia apelada.

IV

Por todo lo antes expuesto, procede confirmar la *Sentencia* emitida el 27 de enero de 2020, notificada en esa misma fecha, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones